

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico:
iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 01 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00357	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EYDER HERNÁN TABORDA CUELLAR	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ORIP	28/02/2022
2	2016-00362	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE SILVIO REYES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/02/2022
3	2017-00005	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/02/2022
4	2017-00217	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSÉ BELISARIO SÁNCHEZ BEJARANO	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL	28/02/2022
5	2018-00107	EJECUTIVO	MOTOMAYO S.A.S	FLORALBA LOPEZ DE MORENO Y LEYDI	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	28/02/2022

				MORENO LOPE		
6	2018-00205	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENITH COLLAZOS BELTRÁN	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	28/02/2022
7	2018-00299	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL GUSTAVO ZABALA DIAZ	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A CURADOR	28/02/2022
8	2019-00233	EJECUTIVO	DORIS STELLA BURGOS RIVERA	ADRIANA DELGADO MORA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	28/02/2022
9	2020-00013	VERBAL VENTA DE COSA COMÚN	EXIOMO NARVÁEZ ANDRADE	CELINA NARVÁEZ ANDRADE	AUTO CORRIGE DESIGNACION DE CURADURIA	28/02/2022
10	2020-00030	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY FELIPE JAIMES TORRES.	AUTO NO ACEPTA RENUNCIA DE CURADORA	28/02/2022
11	2020-00082	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/02/2022
12	2020-00110	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIZABETH CARDONA ERAZO	AUTO NO ACEPTA RENUNCIA DE CURADORA	28/02/2022
13	2020-00175	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR	AUTO COMISIONA	28/02/2022
14	2020-00182	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLEZ TOBÓN VALENCIA	AUTO NO ACEPTA RENUNCIA DE CURADORA	28/02/2022
15	2020-00182	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLEZ TOBÓN VALENCIA	AUTO ORDENA ELABORAR OFICIOS	28/02/2022

16	2020-00038	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOMEDES PALACIOS CASTILLO	AUTO NO ACEPTA RENUNCIA DE CURADORA	28/02/2022
17	2021-00255	EJECUTIVO	JHON FREDY RODRIGUEZ ESPINOS	FAVIAN ALEXANDER POPAYAN MALES	AUTO COMISIONA	28/02/2022
18	2021-00265	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA ROCIO RAMIREZ CADENA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/02/2022
19	2022-00021	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN CASTAÑO	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	28/02/2022
20	2022-00021	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN CASTAÑO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	28/02/2022
21	2022-00022	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	AMBULANCIA S DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S.	AUTO RECHAZA DEMANDA	28/02/2022
22	2022-00023	EJECUTIVO	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y OTRO	AUTO DECRETA MEDIDAS	28/02/2022
23	2022-00023	EJECUTIVO	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	28/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL FREZO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 383

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 04 de febrero del 2022, bajo el consecutivo 148 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-466, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aca967d593099af94fc4c007acc252d353464062b7e6d185360d9704022211**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 369

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE SILVIO REYES.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JOSE SILVIO REYES al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 24 de octubre del 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00), concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100010459 más los intereses corrientes desde el 30 de diciembre del 2014 al 30 de diciembre del 2015 y los intereses moratorios desde el 31 de diciembre del 2015 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 como curador ad Litem al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.188.050 y T.P. No. 138.307 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones, pero sin proponer excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente: *“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el *curador ad litem* designado para representar al demandado, aunque adujo oponerse a las pretensiones, no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del señor JOSE SILVIO REYES, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor EHUVER GONZÁLEZ ROSERO.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE SILVIO REYES.
RAD. 2016-00362-00

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 24 de octubre del 2016.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057617b5d2fa6dfcb6b6165e545cbf11aaa70fbc5327b237295ec055a985f926**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 366

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLO.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 02 de febrero del 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de cuatro millones ochocientos setenta y siete mil seiscientos noventa y dos pesos (\$4.877.692,00), concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100012267 más los intereses corrientes desde el 05 de febrero del 2016 al 06 de marzo del 2016 y los intereses moratorios desde el 07 de marzo del 2016 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La ejecutada fue emplazada y mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se le nombró como curadora ad Litem a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.747 y T.P. No. 276.284 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda si proponer excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:
“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que la *curadora ad litem* designada para representar a la demandada, no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte de la señora Mercedes Zenith Becerra CRIOLLO representada en este trámite por la curadora *ad litem*, doctora KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 02 de febrero del 2017.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 243.885 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec6039ddc19a3d4080a46dd1731b03fa7392c6c91e66655ae92b729f97070ad**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 390

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso. Anexa poder que le confiere el doctor JUAN DIEGO CORTÉS ARIAS, apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para formular dicha solicitud. Así las cosas, por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso, se accederá a la petición. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por BANCO AGRARIO S.A contra JOSÉ BELISARIO SÁNCHEZ BEJARANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios y remítanse a las entidades respectivas.

Tercero: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a881e69b2f50b515e38f5343b5104f14b2f2187cd3c384a1b67cfa8b2e8ae0c**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 387

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 10 de febrero del 2022, bajo el consecutivo 200 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-635, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a39147f23e1b9b5af28d9ea24eabe23495fea0f4d99f5eaf79001b6b98559**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 385

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 10 de febrero del 2022, bajo el consecutivo 199 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-636, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 1º de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c71f4f1264f01ddf40feacf030d525d6ddde443a7f25e4c4b5ff13ac3f74f66**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:28/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido los términos para la aceptación de curaduría no hubo pronunciamiento por parte del designado. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 357

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, reiterando lo decidido en oficio 0625 del 29 de octubre del 2021, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Requírase al profesional del derecho por Secretaría para que se comuniqué con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curador ad litem, **so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.**

Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico cristian@buitragoyasociados.org. **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsión de copias a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1º de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad2a647429a9f621d958b3cee4e37edc5a17b1abe921be0862532a659a2083**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 354

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 07 de febrero del 2022, bajo el consecutivo 158 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-498, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d731748d69d8fb5f56bd231b98864d4b999f69fd1f49d50016218672b0d977d**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 367

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

La doctora DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, solicita se corrija el auto del 27 de enero de 2022 por medio del cual se designó curadora ad Litem a la demandada, indicando que se citó erradamente su nombre, por lo que pide se aclare a quien se dirige la designación.

Revisadas las actuaciones se advierte que en efecto en el auto aludido se incurrió en un error en los apellidos de la mencionada profesional, por lo cual habrá de corregirse dicha falencia, aclarándose a la memorialista que es ella la designada como defensora de oficio del demandado.

En consecuencia, conforme al artículo 286 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Primero: CORREGIR el auto interlocutorio No. 117 del 27 de enero del 2022, el cual quedará así:

“Primero: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada Celina Narváez Andrade a la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 69.021.520y T.P. No. 166.446del C.S. de la J.(...)”.

Segundo: POR SECRETARÍA reitérese la notificación del nombramiento como curadora ad litem a la memorialista, para que concurra a aceptar el cargo. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb53ac606fa0f311f2e3850757a7989f8e7f2254a7d9a43254ad7f96cb2a7c4**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 323

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto interlocutorio del 06 de diciembre del 2021, se designó como curadora ad – litem del demandado a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P.No.228.094 del C.S. de la J, quien rechaza dicha designación manifestando que no reside en el departamento de Putumayo y actualmente no ejerce la profesión de abogada ni litiga, puesto que el contrato laboral celebrado con COOINTRANSVIAS LTDA., terminó el 30 de septiembre de 2021.

Al respecto, es del caso indicar a la memorialista que con la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en la administración de justicia con la expedición del Decreto 806 del 2020, es viable la comparecencia electrónica de las partes e intervinientes al proceso, razón por la cual su cambio de domicilio no impide que actúe como curadora ad litem, sin que sea de recibo su manifestación relacionada con que no ejerce habitualmente la profesión de abogada, cuando incluso ha indicado que hasta octubre del año 2021 (hace menos de un año), fungía como apoderada judicial de la empresa COOINTRANVIAS LTDA.

En consecuencia, como quiera que las razones esgrimidas por la curadora designada para declinar el nombramiento como defensora de oficio no se acompañan con lo señalado en el art. 48-7 del C.G.P., y tampoco ha informado que se encuentre inmersa en alguna incompatibilidad para litigar o para actuar como defensora de oficio, no se advierte la presencia de justificación para relevarla del cargo y designarle reemplazo, razón por la que se despachará desfavorablemente su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No acceder a la solicitud presentada por la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, tendiente a que se le releve del cargo de curadora ad litem del demandado.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HENRY FELIPE JAIMES TORRES.
RAD. 2020-00030-00

Segundo: Requerir a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO al correo electrónico berazo1601@gmail.com para que inmediatamente concurra a asumir el cargo de curadora ad litem. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje, para los fines a que hubiera lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a353eb2bb7bd64fdece28f2bb6410d06b19682fefec65d4a6bd5388a7fbb037**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 352

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A contra LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 31 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por la suma de Cuarenta y siete millones trescientos treinta y dos mil setecientos treinta y ocho pesos (\$47.332.738,00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No 6391196.

El señor LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica ernandoescobar@hotmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 25 de enero de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 28 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ejecutivo BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO
Rad. 2020-00082

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.366.639.00 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c215c27f6fa5494d9244592b989e387ac7cbab62978cbc51718b21c55e81bd5a**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 324

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto interlocutorio del 06 de diciembre del 2021, se designó como curadora ad – litem del demandado a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P.No.228.094 del C.S. de la J, quien rechaza dicha designación manifestando que no reside en el departamento de Putumayo y actualmente no ejerce la profesión de abogada ni litiga, puesto que el contrato laboral celebrado con COOINTRANSVIAS LTDA., terminó el 30 de septiembre de 2021.

Al respecto, es del caso indicar a la memorialista que con la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en la administración de justicia con la expedición del Decreto 806 del 2020, es viable la comparecencia electrónica de las partes e intervinientes al proceso, razón por la cual su cambio de domicilio no impide que actúe como curadora ad litem, sin que sea de recibo su manifestación relacionada con que no ejerce habitualmente la profesión de abogada, cuando incluso ha indicado que hasta octubre del año 2021 (hace menos de un año), fungía como apoderada judicial de la empresa COOINTRANVIAS LTDA.

En consecuencia, como quiera que las razones esgrimidas por la curadora designada para declinar el nombramiento como defensora de oficio no se acompañan con lo señalado en el art. 48-7 del C.G.P., y tampoco ha informado que se encuentre inmersa en alguna incompatibilidad para litigar o para actuar como defensora de oficio, no se advierte la presencia de justificación para relevarla del cargo y designarle reemplazo, razón por la que se despachará desfavorablemente su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No acceder a la solicitud presentada por la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO,

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELIZABETH CARDONA ERAZO.

RAD. 2020-00110-00

tendiente a que se le releve del cargo de curadora ad litem del demandado.

Segundo: Requerir a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO al correo electrónico berazo1601@gmail.com para que inmediatamente concurra a asumir el cargo de curadora ad litem. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje, para los fines a que hubiera lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9981aa5ebc19ec8a53b2d5db0942878b932ce0720c6a79c9b86405b365af9087**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 359

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Verificada la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 442-63554, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal como se informa con oficio 122 del 26 de febrero de 2022 y se verifica en certificado de tradición anexo (folios 2-8 cuaderno 2); de conformidad con el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, se, RESUELVE:

Comisionar al alcalde del Municipio de Puerto Asís, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 442-63554, teniendo en cuenta las exclusiones del artículo 594 del Código General del Proceso. **El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.** Líbrese despacho comisorio, adjuntando copia de la escritura pública donde obren los linderos del inmueble y del certificado de libertad y tradición respectivo. Requírase a la parte interesada, para que aporte los documentos que contribuyan a la ubicación, de los linderos actualizados del inmueble objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1º de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f837fe367b1e99df1fe14546fd9d0358ca94ed5e8ee459eb5376f0b3ab5cea16**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo. Banco Agrario de Colombia S.A. contra Arlez Tobón Valencia
Radicado. 2020-00182.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 326

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto interlocutorio del 14 de diciembre del 2021, se designó como curadora ad – litem del demandado a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P.No.228.094 del C.S. de la J, quien rechaza dicha designación manifestando que no reside en el departamento de Putumayo y actualmente no ejerce la profesión de abogada ni litiga, puesto que el contrato laboral celebrado con COOINTRANSVIAS LTDA., terminó el 30 de septiembre de 2021.

Al respecto, es del caso indicar a la memorialista que con la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en la administración de justicia con la expedición del Decreto 806 del 2020, es viable la comparecencia electrónica de las partes e intervinientes al proceso, razón por la cual su cambio de domicilio no impide que actúe como curadora ad litem, sin que sea de recibo su manifestación relacionada con que no ejerce habitualmente la profesión de abogada, cuando incluso ha indicado que hasta octubre del año 2021 (hace menos de un año), fungía como apoderada judicial de la empresa COOINTRANVIAS LTDA.

En consecuencia, como quiera que las razones esgrimidas por la curadora designada para declinar el nombramiento como defensora de oficio no se acompañan con lo señalado en el art. 48-7 del C.G.P., y tampoco ha informado que se encuentre inmersa en alguna incompatibilidad para litigar o para actuar como defensora de oficio, no se advierte la presencia de justificación para relevarla del cargo y designarle reemplazo, razón por la que se despachará desfavorablemente su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No acceder a la solicitud presentada por la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, tendiente a que se le releve del cargo de curadora ad litem del demandado.

Ejecutivo. Banco Agrario de Colombia S.A. contra Arlez Tobón Valencia
Radicado. 2020-00182.

Segundo: Requerir a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO al correo electrónico berazo1601@gmail.com para que inmediatamente concurra a asumir el cargo de curadora ad litem. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje, para los fines a que hubiera lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1º de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52af7bdb670b3ef6185181796234fdab9338cc09bd84ccfdb49a890e6f261b8**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo. Banco Agrario de Colombia S.A. contra Arlez Tobón Valencia
Radicado. 2020-00182.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de diciembre de 2020, no fueron elaborados en su oportunidad por la secretaría y obra memorial pendiente de resolver del 13 de enero de 2021 .
MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 412

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la demandante solicita se le remita copia del auto que decreta las medidas cautelares. Revisado el expediente se advierte que no obran los oficios comunicando las medidas cautelares, por lo que se ordenará a la secretaría remitir enlace de acceso al expediente y elaborar y remitir los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Remitir el día de notificación por estados de esta providencia, enlace de acceso al expediente al apoderado judicial de la demandante al correo electrónico fernangonga@hotmail.com.

Segundo: Elaborar y remitir a las entidades respectivas, con copia al apoderado judicial del demandante, el día de notificación por estados de esta providencia, los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de diciembre de 2020.

Tercero: Dejar en el expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1º de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974cda334c81b02a2de7cbf62d59aa47accb975a8889a2e54134ba3ae5fd965a**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 325

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto interlocutorio del 10 de noviembre del 2021, se designó como curadora ad – litem del demandado a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P.No.228.094 del C.S. de la J, quien rechaza dicha designación manifestando que no reside en el departamento de Putumayo y actualmente no ejerce la profesión de abogada ni litiga, puesto que el contrato laboral celebrado con COOINTRANSVIAS LTDA., terminó el 30 de septiembre de 2021.

Al respecto, es del caso indicar a la memorialista que con la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en la administración de justicia con la expedición del Decreto 806 del 2020, es viable la comparecencia electrónica de las partes e intervinientes al proceso, razón por la cual su cambio de domicilio no impide que actúe como curadora ad litem, sin que sea de recibo su manifestación relacionada con que no ejerce habitualmente la profesión de abogada, cuando incluso ha indicado que hasta octubre del año 2021 (hace menos de un año), fungía como apoderada judicial de la empresa COOINTRANVIAS LTDA.

En consecuencia, como quiera que las razones esgrimidas por la curadora designada para declinar el nombramiento como defensora de oficio no se acompañan con lo señalado en el art. 48-7 del C.G.P., y tampoco ha informado que se encuentre inmersa en alguna incompatibilidad para litigar o para actuar como defensora de oficio, no se advierte la presencia de justificación para relevarla del cargo y designarle reemplazo, razón por la que se despachará desfavorablemente su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No acceder a la solicitud presentada por la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO,

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIOMEDES PALACIOS CASTILLO.
RAD. 2020-00038-00.

tendiente a que se le releve del cargo de curadora ad litem del demandado.

Segundo: Requerir a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO al correo electrónico berazo1601@gmail.com para que inmediatamente concurra a asumir el cargo de curadora ad litem. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje, para los fines a que hubiera lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11599d7eeac317b822912df216a01ad95b21547f009b23bd3e66d67a711314a3**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 360

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Verificada la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 442-69087, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal como se informa con oficio 124 del 17 de febrero de 2022 y se verifica en certificado de tradición anexo (folios 2-7 cuaderno 2); de conformidad con el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, se, **RESUELVE:**

Comisionar al alcalde del Municipio de Puerto Asís, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 442-69087, teniendo en cuenta las exclusiones del artículo 594 del Código General del Proceso. **El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.** Líbrese despacho comisorio, adjuntando copia de la escritura pública donde obren los linderos del inmueble y del certificado de libertad y tradición respectivo. Requírase a la parte interesada, para que aporte los documentos que contribuyan a la ubicación, de los linderos actualizados del inmueble objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dbf6eb2b93bbd0a4accb623c44a714773c268c60eef63f778834e15e92c19c**

Documento generado en 28/02/2022 09:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 355

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO S.A contra MARIA ROCIO RAMIREZ CADENA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora MARIA ROCIO RAMIREZ CADENA pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.999. 091.00), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306100017326.

1.1 La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$262. 568.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 26 de abril de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100017326.

1.2 Intereses moratorios causados desde el día 31 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y estipulada en el pagaré No. 079306100017326.

2. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$8.677321.00), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306100016472.

2.1 La suma de UN MILLON CIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$1.170.494.00), por concepto de intereses remuneratorios

desde el día 21 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 21 de marzo de 2021 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100016472.

2.2 Intereses moratorios causados desde el día 22 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y estipulada en el pagaré No. 079306100016472.

La señora MARIA ROCIO RAMIREZ CADENA fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica ramirezcadena@hotmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 31 de enero de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 02 de febrero siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.024.850 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c245bdd1cc37426f14906610b7bb54451c0675a92ee7e9cbb5cea4fcbad091cc**

Documento generado en 28/02/2022 09:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 391

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JAIRO MARIN CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.481, a favor de BANCOLOMBIA, con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

1. Por la suma DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 18.420.377) M/CTE, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 4510085034
 - a) Por el interés moratorio del saldo del capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.334.490) M/CTE por concepto de la cuota exigible el 18/09/2021.
 - a. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$292.054) M/CTE por concepto de los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero desde el 19/08/2021 al 18/09/2021.
 - b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día el 19/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.364.161) M/CTE por concepto de la cuota exigible el 18/10/2021-
 - a. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$262.383) M/CTE por concepto de los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero del 19/09/2021 al 18/10/2021.
 - b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día el 19/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.394.490) M/CTE por concepto de la cuota exigible el 18/11/2021.
 - a. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 232.054) M/CTE por concepto de los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero del 19/10/2021 al 18/11/2021.
 - b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día el 19/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.425.495) M/CTE por concepto de la cuota exigible el 18/12/2021.
 - a. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 201.049) M/CTE por concepto de los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero causados del 19/11/2021 al 18/12/2021.
 - c. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día el 19/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

6. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.457.188) M/CTE por concepto de la cuota exigible el 18/01/2022 valor a capital
 - a. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$169.356) M/CTE por concepto de los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero causados del 19/12/2021 al 18/01/2022.
 - d. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día el 19/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER como apoderado de BANCOLOMBIA S.A, a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. de la J.

Quinto: AUTORIZAR a las personas enlistadas en el acápite "AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL"; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Sexto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eecaaff23e080498a6e482dc317ae9baef9320d002e548ee17f39dc2b42a7**

Documento generado en 28/02/2022 09:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 392

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JAIRO MARIN CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.481, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA y BANCO W, a nivel Nacional, y en Bancolombia: cuenta de ahorros No. 451-998031-27.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$35.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Tercero: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia a la apoderada de la parte demandante al correo cgabogadosaecs@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237683f3e7a8531240f6802e86fada088f76b8e9f6231fabe285ebef31fedaea**

Documento generado en 01/03/2022 10:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 28-02-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer.
MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 392

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 15 de febrero del 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra, AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S. conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c18e65f592a015c59ae90510b86308ab88c6668273fcfe522769ab720e363**

Documento generado en 28/02/2022 09:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 414

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y JOSE HERVIN GARCIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 1.122.730.169 y 13.023.889, respectivamente a favor de RENTAR INVERSIONES LTDA., con NIT. 813007547-8, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$3.861.000, 00) por concepto de saldo de Capital del Pagaré número 2411.
- 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el saldo de capital a partir del 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

EJECUTIVO. RENTAR INVERSIONES LTDA. contra ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y OTRO.
RAD.2022-00023-00

Cuarto: RECONOCER como apoderado de RENTAR INVERSIONES LTDA, a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.006.670 y T.P. No. 165.181 del C. S. de la J.

Quinto: AUTORIZAR a las personas enlistadas en el acápite "RECONOCIMIENTO ASISTENTE JUDICIAL"; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Sexto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado por estados del 1 de marzo de 2022 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a12b87c7808d726385572501a8f611590479d1d287116d310abb071ad3abe**

Documento generado en 28/02/2022 09:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 392

Puerto Asís, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo que se identificará más adelante. Se estima necesario limitar las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 599 del C.G.P., por lo que no se accederá a la medida solicitada respecto del establecimiento de comercio. Por lo expuesto, se, **RESUELVE**

1. LIMITAR las medidas cautelares solicitadas.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta, de placas JGY71F, propiedad del demandado ANGEL ANDRÉS VARGAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.122.730.169. Por secretaría remítase el oficio respectivo al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITOY TRANSPORTE MUNICIPAL INTRAM al correo transitopuertoasis@hotmail.com, o a los demás dispuestos para tal fin, con copia a la apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 1 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a5582c14832357c0d42322872c2c2f28129ae05b47a8157a96d250ec67fa48**

Documento generado en 28/02/2022 09:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>